

*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público
Asesoría General Tutelar*

Resolución AGT N° 79 /09

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de mayo de 2009.

VISTO:

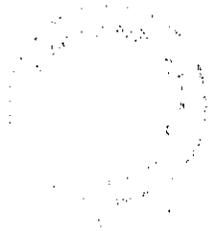
El recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Gustavo Daniel Moreno, en su carácter del titular de la Asesoría Tutelar Nro. 1 del fuero CAyT, contra la Nota AGT N° 188 y SCGA Nro. 63/09; la resolución AGT Nro. 16/09,

Y CONSIDERANDO:

Que el titular de la Asesoría Tutelar Nro. 1 del fuero CAyT, Dr. Gustavo Daniel Moreno, mediante Oficio ATCAyTN°1 Nro. 173/09 solicitó el ascenso al cargo inmediato superior de parte de su personal y el nombramiento de una nueva auxiliar administrativa en virtud de la designación como Prosecretaría Administrativa ante la Cámara de Apelaciones del fuero de la Dra. Mónica Ruth Gilaberte (ex relatora ante su dependencia).

Que mediante Nota AGT Nro. 188 y SCGA Nro. 63/09 el Secretario General de Coordinación Administrativa le comunicó que "de acuerdo con instrucciones de la Sra. Asesora General Tutelar" el mentado pedido sería tratado en el momento que la agente Gilaberte deje de prestar servicios efectivo en esa Asesoría Tutelar Nro. 1, tal como había sido dispuesto en el artículo 10, segundo párrafo, de la Res. AGT Nro. 16/09.

Que el citado Magistrado, mediante el oficio ATCAyTN°1 N° 73/09 interpuso recurso jerárquico contra la mentada nota.



Que en primer lugar cabe señalar que la cuestión debe ser resuelta a la luz y de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto 1510/97 – en adelante LPACABA), pues su artículo 1º no deja margen de duda sobre la plena vigencia al *sub examine*.

Que sentado ello cabe destacar que, conforme surge de su presentación, el Asesor Tutelar ante la Primera Instancia se presenta y recurre la decisión adoptada en su carácter de Asesor Tutelar sin alegar perjuicio personal o afectación de sus funciones o competencias. Tampoco postula que estén en juego derechos subjetivos o intereses legítimos propios, tal como lo exigen los arts. 92 y 103 de la LPACABA.

Que, así las cosas, tomando como base irrefutable que su presentación es en el carácter de Asesor Tutelar ante la Primera Instancia resulta de plena aplicación el artículo 92 de la LPACBA que expresamente impide a los organismos subordinados por relación jerárquica recurrir los actos del superior, estableciendo que: *“Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar...”* (sin destacado en el original).

Que debe repararse que la Asesoría General Tutelar es uno de los ámbitos del Ministerio Público y que conforme su Ley Orgánica se organiza jerárquicamente, otorgándosele a las cabezas de cada uno, en forma exclusiva, las competencias, funciones y atribuciones allí consignadas (ver arts. 3, 4, 5, 18 y 21 de la ley 1903, mod. por ley 2386).

Que, en consecuencia, en la medida que no se acredite la vulneración de un derecho propio ni la afectación de sus atribuciones o competencias, el órgano subordinado carece de potestad para interponer recursos administrativos.



Que “la solución es lógica porque aceptar la posibilidad de recurrir conspiraría contra el principio de unidad de acción y de relación jerárquica que debe regir en el conjunto de la actividad administrativa”. La solución a los posibles desentendimientos que se originen no debe buscarse por medio de los recursos (Cfr. Hutchinson, Tomás, *Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Astra, pág. 326 y 327).

Que, en consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto bien podría sostenerse que la cuestión que aquí se pretende discutir es exclusivo resorte de la suscripta. Asimismo, frente a la relación jerárquica que caracteriza al Ministerio Público Tutelar y vincula a los distintos magistrados y agentes del organismo, el recurso -en los términos interpuesto- resulta ser improcedente (conf. art. 92 citado).

Que ahora, cabe analizar puntualmente, que sin perjuicio de la inadmisibilidad del recurso, corresponde a fin de cumplir con lo dispuesto por el art. 100 de la LPACABA señalar el error en ha incurrido el recurrente.

Que si bien en el oficio presentado el 30 de marzo de 2009 el Sr. Asesor Tutelar ante la primera instancia da cuenta que interpone un recurso jerárquico contra la Nota AGT Nro. 188 y SCGA Nro. 63/08, un minucioso análisis de los antecedentes, funciones y competencias de cada órgano permite concluir que el recurso ha sido erróneamente catalogado.

Que se arriba a esta conclusión por distintos motivos. Por un lado, porque la suscripta no ha delegado en el Secretario General de Coordinación Administrativa la designación del personal, la reorganización de estructuras internas, o la reasignación de agentes -sea de carácter interino o definitivo- (art. 18, inc.6 y 21, inc. 6, ley 1903). Tales atribuciones continúan bajo mi competencia.

Que, por otro lado, el Sr. Secretario General de Coordinación expresamente informó que lo solicitado en el oficio “de acuerdo con instrucciones de la Sra. Asesora General Tutelar” sería tratado en la oportunidad pertinente, por lo que la medida de supeditar la decisión para el momento oportuno no ha sido adoptada por el Secretario General de Coordinación Administrativa sino -tal como reza la mentada nota- por quien

suscribe la presente. Por lo tanto, el recurso jerárquico presentado ha sido erróneamente interpuesto.

Que sin perjuicio de ello, por aplicación del art. 100 de la LPACBA y el informalismo a favor del administrado (art. 22, in c, ley cit.) es pertinente hacer una recalificación jurídica del recurso y subsanar la deficiente denominación. Es que, los recursos, reclamos o las peticiones tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte.

Que en consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del art. 100 citado, corresponde reencuadrar el recurso presentado en los términos del "Recurso de Reconsideración" contemplado en el art. 103 de la LPACBA.

Que la adecuación de la presentación no generará perjuicio alguno en tanto que el Asesor Tutelar presentó su recurso a los dos días de notificado. Es decir, la reducción de plazos que la ley contempla para la interposición del recurso de reconsideración (10 días, cf. art. 103) con relación al jerárquico (15 días, cf. art. 109) no lo afecta pues su presentación fue harto tempestiva.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público Tutelar por los arts. 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y por la Ley Orgánica de Ministerio Público Nro. 1903;

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE

Artículo 1: Encuadrar el recurso presentado mediante Oficio ATCAyTN^º1 N^º 288/09 por el titular de la Asesoría Tutelar Nro. 1 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Gustavo Daniel Moreno, contra la Nota AGT N^º 188 y SCGA N^º 63/09, en los términos del "Recurso de Reconsideración".

Artículo 2: Desestimar por resultar inadmisibile el recurso precedentemente mencionado (conf art. 92, LPACBA).

Artículo 3: Regístrese, notifíquese al recurrente y al Secretario General de Coordinación, publíquese y archívese.

Laura Cristina Musa